



Marcos Paz 14 de diciembre del 2020

VISTO:

El expediente 4073-HCD 147/2020 "P.O Modificación de la Ordenanza 106-2013 Impositiva y Fiscal;

El Artículo 109° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El Artículo 54° del Reglamento de Contabilidad.

La Ordenanza Impositiva y Fiscal N° 106/2013 y modificaciones.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ordenanza Impositiva y Fiscal para el Ejercicio 2021, como herramienta indispensable para optimizar la recaudación de los tributos municipales y que garantice la programación de los Ingresos No Tributarios en el Presupuesto de Cálculo de Recursos y Ejecución de Gastos para el Ejercicio 2021.

Por todo lo expuesto, y en uso de sus facultades, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA N°: 043/2020

Artículo 1º: Modifíquese el **Artículo 64º (BIS)** comprendido en el Libro Primero - Parte General-Título XI De las Disposiciones Generales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los valores de los tributos están expresados en módulos, fijándose el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$ 3.20 (pesos tres con 20/100)."

Artículo 2º: Incorpórese un nuevo artículo, a continuación del **Artículo 122º (NONIES)** comprendido en el Libro Segundo - Parte Especial -Título III Derechos Comerciales – Subtítulo II Derecho por Verificación y Control, Capítulo VIII De las Disposiciones Especiales para E-Commerce, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facúltase al Departamento Ejecutivo a imputar los importes devengados en tal concepto como pago a cuenta del Derecho de Verificación y Control".

Artículo 3º: Modifíquese el **Artículo 169º** correspondiente al Título V Derecho de Construcción –Capítulo II de la Base Imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La base imponible de este derecho estará dada por el valor de la obra establecido por el contrato de obra para la construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra según presupuesto actualizado de la misma. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada".

Artículo 4º: Modifíquese el **Artículo 235º** correspondiente al Título XV Fondo Solidario, Capítulo V De las Disposiciones Complementarias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta contribución serán distribuidos de la siguiente manera:

25% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, con un mínimo mensual de \$ 100.000 (pesos cien mil).

25% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

50% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro.”

Artículo 5º: Modifíquese el **Artículo 273º** del Título XXII Derecho de Uso de Marca Pueblo y demás Patentes, Invenciones y Desarrollos – Capitulo I Del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Por el uso de las denominadas marcas y/ o desarrollos tecnológicos e informáticos registrados, patentados o inscriptos por el Municipio en los organismos nacionales pertinentes, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 6º: Modifíquese el **Artículo 274º** del Título XXII Derecho de Uso de Marca Pueblo y demás Patentes, Invenciones y Desarrollos – Capitulo II De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

La base imponible podrá clasificarse en:

a) Las Ventas netas devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara. Será liquidada conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Impositiva.

b) Las unidades de medida según la naturaleza del hecho imponible y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 7º: Modifíquese el Título XXIII y su articulado, que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO XXIII Derecho por Servicios Turísticos

ARTICULO 277º: “Están comprendidos en este título todos los productos y servicios inherentes a la actividad turística, dentro o fuera del Partido de Marcos Paz.”

ARTICULO 278º: “Comprende los servicios a modo de intermediario o prestador directo, de viajes y excursiones.

Distíngase entre viajes y excursiones, conforme al fin y el destino elegido:

a) Excursiones de Intercambio Municipal: aquellos que no superen la distancia entre destino y origen de 350 Km. (trescientos cincuenta kilómetros).

b) Turismo Social y Comunitario dentro de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que superen la distancia mencionada en el apartado anterior y que no superen lo límites de la provincia de Buenos Aires.

c) Turismo Social y Comunitario fuera de la Provincia de Buenos Aires: Se considerarán “viajes” y serán aquellos que se excedan de los límites de la provincia de Buenos Aires, dentro de los límites nacionales.

d) Turismo Receptivo: Se realizan excursiones dentro de los límites del Partido, llevándose a cabo un recorrido histórico, productivo e institucional.”

ARTICULO 279º: “La base imponible del derecho establecido en el presente título está determinada por un monto fijo o alícuota, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.”

ARTICULO 280º: “El pago del derecho se realizará cuando sea requerido el producto o servicio de viaje o excursión.”

ARTICULO 281º: “Son responsables del pago de este derecho, todas las personas físicas o jurídicas solicitantes del producto o servicio”.

ARTICULO 282º: “El Departamento Ejecutivo fijará por decreto reglamentario las normas relacionadas con la entrega de productos y/o prestación de servicios gravados por el presente título.”

Artículo 8º: Modifíquese el **Artículo 290º (QUATER)** correspondiente al Título I (Bis) Tasa por Alumbrado Público, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para la tasa comprendida en el presente título, se liquidará a los contribuyentes junto con la Tasa de Servicios Generales y Tasa por Servicios Rurales, un monto fijo de:

- a) Si la parcela está destinada a uso domiciliario..... 150
- b) Si la parcela está destinada a actividad económica.....250

Artículo 9º: Modifíquese el **Inciso d) del Artículo 291º** correspondiente al Título II Tasa por Servicios Rurales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a la extracción, generación y transmisión de energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica y de cualquier otra índole): por hectárea o fracción.....201.278”

Artículo 10º: Modifíquese el Inciso “a” del **Artículo 295º** correspondiente al Título III Derechos Comerciales, Subtítulo II Derecho por Verificación y Control, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 109º de la Ordenanza fiscal vigente, por mes, en módulos:

a.1) Cuyas ventas netas anuales:

a.1.1 Se encuentran entre los \$ 2.609.240,69 y los \$ 12.000.000,00 se aplicará una alícuota anual del 0,9% (0,9 por ciento) sobre dicho monto, con un mínimo mensual de.....1900

a.1.2 Sean mayores a \$12.000.000,00 se aplicará una alícuota anual del 1% (1 por ciento) sobre dicho monto.

a.2) Para actividades industriales una alícuota del 0,7% (0,7 por ciento) sobre las ventas netas anuales con un mínimo mensual de.....1900

a.3) Para empresas prestadoras de servicios públicos privatizados, una alícuota del 10 % (10 por ciento) sobre dicho monto.”

Artículo 11º: Modifíquese el **Ítem 17 del Inciso b del Artículo 295º** correspondiente al Título III Derechos Comerciales, Subtítulo II Derecho por Verificación y Control, el que quedará redactado de la siguiente manera:

17.1. Oficinas Comerciales (Incorporado por la Ordenanza 63/2016).....5.950

17.2. Oficinas Administrativas y/o de exhibición de productos y/o de prestaciones de servicios, servicios eventuales..... 2.000

Artículo 12º: Modifíquese el **Ítem 50 del Inciso b del Artículo 295º** correspondiente al Título III Derechos Comerciales, Subtítulo II Derecho por Verificación y Control, el que quedará redactado de la siguiente manera:

50.1. Aseguradoras.....1.882

50.2 Productores y Asesores de Seguros..... 1.340

Artículo 13º: Incorpórese el siguiente Ítem dentro del **inciso b del Artículo 295º** correspondiente al Título III Derechos Comerciales, Subtítulo II Derecho por Verificación y Control, el que quedará redactado de la siguiente manera:

52. Actividades Económicas Empadronadas.....160

Artículo 14º: Incorpórense el siguiente artículo a continuación del **Artículo 296º** vigente correspondiente al Título III Derechos Comerciales, Subtítulo II Derecho por Verificación y Control, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Servicio Ecommerce: Por la utilización del portal de ventas:

1. Sección usados, una alícuota del 4%
2. Sección nuevos, una alícuota del 6%
3. Sección Subastas y/o clasificados, una alícuota del 10%
4. Por el envío local del producto..... 40

Artículo 15º: Modifíquense los siguientes incisos del **Artículo 302º** correspondiente al Título III Derechos Comerciales, Subtítulo IV Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- j) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo con cables por metro lineal por año.....4
- k) Por ocupación y/o uso del subsuelo, con cables por metro lineal por año.....3,5
- l) Por ocupación y/o uso del subsuelo de cañerías de uso industrial de agua, cloacas, gas, combustible, etc:
 - l.1) Hasta 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año.....9,5
 - l.2) Mas de 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año..... 16
- v) Por instalación de cables por subsuelo o aéreo, por metro lineal por año..... 6
- w) Por instalación de cañerías de uso industrial de agua, cloacas, gas, combustible, etc:
 - l.1) Hasta 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año..... 16
 - l.2) Mas de 0,20 mts diámetro, por metro lineal por año.....27

Artículo 16º: Incorpórense los siguientes incisos al **Artículo 302º** correspondiente al Título III Derechos Comerciales, Subtítulo IV Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- x) Bicicletero, por unidad, por año.....208
- y) Garita de seguridad, por unidad, por año..... 1238

Artículo 17º: Incorpórense el siguiente inciso dentro del Artículo 304º correspondiente al Título IV Derechos de Cementerio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- p) Servicio de Cochería Municipal
 - p)1. Servicio Básico.....2000
 - p)2. Servicio Diferencial.....4700

Artículo 18º: Modifíquese el **Artículo 307º** correspondiente al Título V Derecho de Construcción, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los derechos de construcción a percibir serán los que resulten de aplicar el 1% (uno por ciento) del valor de obra determinado en el contrato profesional, según tabla del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de la Pcia. de Bs. As. o Declaración Jurada del monto de Obras, cual resultase de mayor valor. A las construcciones existentes con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza nº 32/83, avaladas por declaración jurada de revalúo presentado ante la Dirección de Rentas Provincial, se le aplicará el coeficiente de depreciación correspondiente al año, tipo y estado de construcción que consta en Tabla de Depreciación de ARBA. Los derechos a percibir serán el 1.2 % del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivo o Declaración Jurada del monto de Obras, cual resultase de mayor valor, en los siguientes casos:

- a) Iglesias, hoteles, hospitales, sanatorios, confiterías, restaurantes, locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.
- b) Nichos, bóvedas, tumbas.
- c) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie.
- d) Demoliciones.
- e) Construcciones y estructuras especiales.
- f) Establecimientos penitenciarios, usinas generadoras o empresas transportadoras de Electricidad. Para toda obra especial o no estipulada en código de edificación se liquidará un derecho del 1,2 % en relación a la planilla anexa o Declaración Jurada del monto de Obras, cual resultase de mayor valor”.

Artículo 19º: Incorpórese a continuación del último inciso vigente del Item Certificados del **Artículo 310º** correspondiente al Título VIII Derechos de Oficina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

m) Por obtención del Empadronamiento Municipal.....147

Artículo 20º: Deróguese el inciso t) del **Artículo 310º** correspondiente al Título VIII Derechos de Oficina.

Artículo 21º: Modifíquese el **Artículo 314º** correspondiente al Título XII Patente de Rodados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el Artículo 215º al 221º BIS de la Ordenanza Fiscal vigente,
a.1. Fijase las siguientes escalas para el pago de Patentes de Rodados en forma anual, las que se aplicarán sobre las valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no:

Valuación		cuota fija	Alícuota s/exced. del Límite mínimo
más de	hasta		
\$ 0,00	\$ 250.000,00	\$ 0,00	3,56%
\$ 250.000,00	\$ 300.000,00	\$ 8.885,00	4,76%
\$ 300.000,00	\$ 350.000,00	\$ 11.263,00	5,30%
\$ 350.000,00	\$ 400.000,00	\$ 13.913,00	5,61%
\$ 400.000,00	\$ 450.000,00	\$ 16.716,00	5,78%
\$ 450.000,00	\$ 500.000,00	\$ 19.605,00	5,85%
\$ 500.000,00	\$ 550.000,00	\$ 22.529,00	5,96%
\$ 550.000,00	\$ 600.000,00	\$ 25.510,00	6,02%
\$ 600.000,00	\$ 650.000,00	\$ 28.518,00	6,11%
\$ 650.000,00	\$ 700.000,00	\$ 31.574,00	6,16%
\$ 700.000,00	\$ 750.000,00	\$ 34.654,00	6,21%
\$ 750.000,00	\$ 850.000,00	\$ 37.759,00	6,27%
\$ 850.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 44.031,00	6,35%
\$ 1.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 53.552,00	6,36%
\$ 5.000.000,00		\$ 307.752,00	6,37%

El tributo de Patente de Rodados resultante de la aplicación de estas escalas, no podrá exceder en más del treinta y dos por ciento (32%) al calculado en el año 2020, para el mismo vehículo siempre y cuando la valuación sea menor a pesos cinco millones (\$5.000.000).

a.2 En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado de valuaciones suministrado por la DNRPA, el tributo se determinará en forma anual por la cilindrada del rodado según el siguiente cuadro:

AÑO	HASTA 50 cc.	HASTA 100 cc.	HASTA 150 cc.	HASTA 300 cc.	HASTA 500 cc.	HASTA 750 cc.	MÁS DE 750 cc.
2021	2239	3721	5196	7452	11167	14702	18621
2020	1722	2862	3997	5732	8590	11309	14324
2019	1538	2556	3569	5118	7670	10098	12790

2018	1231	2045	2856	4095	6137	8080	10235
2017	985	1636	2285	3276	4910	6464	8188
2016	920	1527	2133	3058	4583	6033	7643
2015	706	1175	1643	2352	3525	4642	5879
2014	543	904	1267	1810	2713	3572	4524
2013	418	696	975	1392	2086	2784	3478
2012	349	559	696	986	1392	2086	2784
2011	279	418	559	835	1253	1670	2086
2010 Y ANTERIORES	212	349	418	696	1116	1253	1996

Artículo 22°: Modifíquense los incisos a), i), k) y l) del **Artículo 318°** correspondiente al Título XIV Derechos de Servicios Varios, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

a.1	Uso de máquina enrolladora.....	45 lts gas oil
a.2	Uso de máquina pala.....	45 lts gas oil
a.3	Uso de máquina desmalezadora.....	45 lts gas oil
a.4	Uso de máquina sembradora.....	45 lts gas oil
a.5	Uso de arado.....	45 lts gas oil
a.6	Uso de cinceles.....	45 lts gas oil
i.1)	Árbol:	
i.1.1.	terrón de 2 m. de alto.....	156
i.1.2.	terrón de 4 m. de alto.....	313
i.1.3.	envasado de 2 m. de alto.....	469
i.1.4.	envasado de 4 m. de alto.....	469
i.2)	Arbusto	
i.2.1.	terrón de 50 cm.....	47
i.2.2.	terrón de 1 m.....	102
i.2.3	envasado de 50 cm	156
i.2.4	envasado de 1 m	195
i.2.5	subarbusto de 7 lts.....	125
i.2.6	subarbusto de 10 lts	172
i.3)	Herbácea:	
i.3.1.	Tulbalghia, Vincas, Cinenaria, Lirios, Hemerocallis, Pasto Inglés y similares de 4 lts.....	47
i.3.2.	Tulbalghia, Vincas, Cinenaria, Lirios, Hemerocallis, Pasto Inglés y similares de 10 lts.....	63
i.3.3.	Agapanthus, Hortensia y similares de 4 lts.....	47
i.3.4.	Agapanthus, Hortensia y similares de 10 lts.....	78
i.3.5.	Rosas y similares.....	156
i.4)	Plantín de Estación	
i.4.1.	Maceta del 10.....	16
i.4.2.	Maceta del 12.....	38
i.5)	Envasado para las plantas en terrón o raíz desnuda.....	219
i.6)	Ramo de Flores	
i.6.1.	artificiales.....	31
i.6.2	artificiales de rosas o liliium	47
i.6.3	naturales.....	110
i.6.4	clavelinas.....	125
i.7)	Flor por unidad	
i.7.1	rosa.....	94
i.7.2	liliium.....	125
i.7.3	garberas.....	47

i.7.4 claveles.....	31
i.7.5 crisantemos.....	110
i.7.6 artificial rosa o claveles.....	125
i.8) Adorno de Florería	
i.8.1 con cartel.....	156
i.8.2 rosario.....	63
i.8.3 cuadros.....	94
i.8.4 maceta con flores artificiales.....	141
i.8.5 velas.....	47
i.9) Floreros	
i.9.1 vidrio.....	110
i.9.2 plástico.....	94
k.1 Bolsón de verdura de 3kg.....	96
k.2 Bolsón de verdura especial de 3 kg.....	117
k.7 Cajón de 3 kg de frutas y verduras.....	200
k.12 Maple de huevo blanco.....	81
k.13 Maple de huevo color.....	94
l) Transporte Comunal, por pasajero:	
l.1) Hasta 10 km.....	10
l.2) Por excedente, cada 10 km, un adicional de.....	3,5

Artículo 23º: Incorpórense los incisos t) u) v) y w) del **Artículo 318º** correspondiente al Título XIV Derechos de Servicios Varios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

t) Capacitaciones, Cursos, Talleres, Seminarios, Clínicas, Postítulos, virtuales y/o presenciales:

t.1) Capacitaciones.....	100
t.2) Cursos y/o Talleres.....	300
t.3) Seminarios y/o Clínicas y/o Postítulos.....	500

u) Castraciones.....400

v) Servicio de Representación en Ferias y Exposiciones de Intercambio Comercial:

v.1) Participación en Ferias Nacionales.....	300lts nafta súper
v.2) Participación en Ferias Internacionales.....	1400lts de nafta súper
v.3) Servicio de Cancillería, 2% del valor de las ventas devenidas.	
v.4) Servicio de Cancillería con gestiones de Comercio Exterior, 3% del valor de las ventas devenidas.	
v.5) Promoción y Difusión.....	12500

w) Productos Sanitarios Básicos

w.1) Alcohol en gel (botella x250cc.).....	54
w.2) Alcohol en gel (bidón por 5 lts).....	1087
w.3) Alcohol al 96%(botella por 1 lts).....	168

Artículo 24º: Modifíquese el **Artículo 332º** correspondiente al Título XXII Derecho de Uso de Marca Pueblo y demás Patentes, Invenciones y Desarrollos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 274º de la Ordenanza Fiscal, fíjese una alícuota anual del 1% (1 por ciento).

Para el inciso b) del Artículo 274º de la Ordenanza Fiscal:

b)1. Fíjese un valor de 16 módulos por cada unidad emitida de instrumentos de material magnético (card) o de cualquier otra tecnología.

b)2. Fíjese un 15% del total del contrato de licencia de aplicación móvil suscripto entre el distribuidor y el licenciatario, y un monto fijo mensual equivalente a 1 (un) módulo por cada habitante de la localidad que licencie la aplicación según último censo nacional del país de que se trate de acuerdo a la fecha de suscripción del referido contrato.

Artículo 25º: Modifíquese el **Artículo 333º** correspondiente al Título XXIII Derechos de Servicios Turísticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por los productos y servicios comprendidos en el Artículo 277º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes módulos o alícuotas, según corresponda:

a) Excursiones de Intercambio Municipal, por persona, por km.....	10
b) b.1) Turismo Social y Comunitario, por persona, por km	5
b.2) Turismo Federal, por persona, por km.....	5
c) Turismo Receptivo:	
c.1) Casco Céntrico por persona.....	20
c.2) Ciclo Turismo por persona.....	100
c.3) Recorrido Jamón, Productivo, Moreira:	
c.3.1) Por grupo de 20 pasajeros, por persona.....	100
c.3.2) Por grupo de 40 pasajeros, por persona.....	40
c.4) Con traslado municipal, por persona.....	100
d) Viajes corta, media y larga distancia:	
d.1) Paquete contratación mayorista, por persona.....	5%
d.2) Paquete municipal, por persona.....	7%
e) Entrada a Museos y Reservas, por persona.....	30
f) Kits Fiesta del Jamón	
f.1) Kit Premium.....	1430
f.2) Kit Básico.....	190

Artículo 26º: Modifíquese el **Artículo 335º (TER)** correspondiente al Título XXVII Tasa por Mantenimiento Vial Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los contribuyentes definidos en el Título XXVII Capítulo III de la Ordenanza Fiscal deben abonar la siguiente Tasa:

a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):

1) Diesel Oil, Gas Oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares

2) Nafta grado 3 (Ultra) Gas Oil grado 3 (Ultra) y otros combustibles líquidos de características similares

3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes
Por cada litro o fracción expendido0,30 módulos

b) Gas Natural Comprimido (GNC) Por cada metro cúbico o fracción expendido
.....0,15 módulos

Artículo 27º: De forma.

Dada en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Marcos Paz a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veinte.